



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	84
Decreto No. 130	Ley de Ingresos para el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	193
Decreto No. 143	Ley de Ingresos para el municipio de Tapachula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	268
Decreto No. 154	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	426

COAPAM
COMITÁN 2024-2027
COMITÉ DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO MUNICIPAL
**COORDINACIÓN DE
ADMINISTRACION
Y FINANZAS**

COAPAM
COMITÁN 2024-2027
COMITÉ DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO MUNICIPAL
**DIRECCION
GENERAL
2024-2027**



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 083

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 083

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de



Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2o. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3o. La ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una Ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimado que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



A)	Camión de tres toneladas	\$ 70.00
B)	Pick-up	60.00
C)	Panels	40.00
D)	Microbuses	100.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

A)	Trailer	\$ 1,400.00
B)	Torthon 3 ejes	1,130.00
C)	Rabón 3 ejes	850.00
D)	Autobuses	550.00
E)	Camión de tres toneladas	400.00
F)	Microbuses	280.00
G)	Pick-up	280.00
H)	Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	280.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrarán por vehículo por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento. \$ 17.00

6.- Transporte turístico en circuito citadino, autorizado por autoridad competente cuota mensual. \$ 800.00

7.- Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general. \$ 17.00

8.- Para la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamientos o por parquímetro, dentro de los lugares determinados por el Ayuntamiento o que se haya concesionado para tales fines en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto los días festivos, pagaran: \$ 5.00 por hora y/o fracción

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE MUNICIPAL (COAPAM)

Artículo 23.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en la Junta de Gobierno del Comité de Agua Potable Municipal.



I.- Por el servicio que presta el organismo operador en clasificación uso doméstico, la tarifa fija mensual se compondrá en un 60% drenaje-alcantarillado y un 40% agua potable aplicando las siguientes tarifas mensuales:

a)	Tarifa doméstica urbano A	\$ 75.00
b)	Tarifa doméstica urbano B	\$ 95.00
c)	Tarifa doméstica urbano C	\$ 130.00
d)	Tarifa doméstica urbano D	\$ 150.00
e)	Tarifa doméstica urbano E	\$ 180.00

Por lo que, las tarifas mencionadas con antelación serán aplicadas de acuerdo a los siguientes factores, distribución, zona geográfica y consumo, en ese sentido con dichos parámetros se establece una cuota justa y equitativa para los usuarios.

Con el objetivo de tener un consumo medido los usuarios podrán realizar solicitud al Organismo Operador para efecto de que se le instale un aparato medidor, cuyo cargo por aparato en instalación será agregado a su estado de cuenta.

II.- Por el servicio que presta el organismo operador en clasificación uso comercial, la tarifa fija mensual se compondrá en un 60% drenaje-alcantarillado y un 40% agua potable, aplicando las siguientes tarifas mensuales:

a)	Tarifa comercial giros secos	\$ 250.00
b)	Tarifa comercial giros semi-húmedos	\$ 300.00
c)	Tarifa comercial giros húmedos	\$ 400.00
d)	Tarifa comercial auto lavado	\$ 800.00
e)	Tarifa comercial posada, auto-hotel, hotel (por habitación)	\$ 130.00

Para efectos del punto anterior los comercios se clasificarán en:

A) Comercios secos, son aquellos establecimientos que, por su propia y especial naturaleza, consumen escasa cantidad de agua, como son:

Abarrotes	Depósito y expendio de refrescos y cervezas	Periódico y revistas
Agencias de seguros	Despacho contable	Pintado de mantas y rótulos
Agencias de viajes	Despacho jurídico	Podólogos
Agencias de paquetería	Distribución de productos del campo	Pronósticos deportivos
Agencias de publicidad	Distribución y/o renovación de llantas	Rectificación de discos y tambores
Alfombras y accesorios	Dulcería	Relojería
Artículos de piel	Escritorio público	Reparación de calzado
Artículos deportivos	Expendio de artículos de papelería	Sex shop
Artículos desechables para fiestas	Farmacias y perfumerías	Taller de alineación y balanceo
Azulejos y muebles para baño	Ferretería	Tapicería
Bisutería	Funeraria compra-venta	Tienda naturista
Boutique de ropa	Herrería	Tlapalería



Carbonería	Ingeniería eléctrica	Venta de básculas
Carnicería	Joyería	Venta de cocinas industriales
Casas de decoración	Juegos electrónicos	Venta de complementos alimenticios
Casas de empeño	Juguetería	Venta de material eléctrico
Cerrajería	Librería	Venta de pintura
Cintas, discos, accesorios y electrónica	Lotería	Venta de ropa
Compra venta de desperdicio industrial	Madererías	Venta de telas
Compra y venta de artesanías	Materias primas	Venta de uniformes
Compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar	Mercería y bonetería	Venta y reparación de equipo de cómputo y accesorios
Compra y venta de equipos de sonido	Miscelánea	Venta de blancos
Compra y venta de madera y derivados	Mudanzas	Videoclub
Copias fotostáticas	Óptica	Vinaterías
Cremería, salchichonería	Papelería	
Cristales, vidriería y aluminios	Peluquería	

B) Comercios semi-humedos, son aquellos establecimientos que, derivado de su giro comercial, requieren agua para poder llevar a cabo sus actividades, como son:

Acuarios y accesorios	Expendio de pan	Rosticería
Alquiler de sillas y mesas	Florería	Salón de belleza
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fonda	Taller auto eléctrico
Billares	Funeraria c/velatorio iglesias y/o templos	Taller de hojalatería y pintura
Boliche	Imprenta	Taller mecánico
Cafetería	Jugos y licuados	Taquería
Cancha de futbol rápido	Lonchería	Tortería
Clínica veterinaria	Mini súper	Tortillería
Cocina económica	Oficinas administrativas	Venta de carnes frías
Compra y venta de autos usados	Peluquería	Venta de gas L.P.
Compra y venta de forrajes	Pizzería	Venta de hamburguesas
Consultorio dental	Pollería	Venta de pollo muerto/pollería
Consultorio médico	Quiropráctico	Veterinaria
Distribuidora de cervezas	Recaudería	
Estética	Rectificación de maquinaria	

C) Comercios húmedos, son aquellos establecimientos que derivado de su actividad comercial, requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, como son:

Academia de baile	Elaboración de helados y nieves	Servicio de lavado y engrasado
Academia de música	Estacionamiento	Sucursales bancarias



Academia de natación	Gimnasio	Tiendas de autoservicio
Antros y discoteca	Guardería	Tintorería
Baños públicos	Lavandería	Transportes de carga
Bares y cantinas	Marisquería	Unidad administrativa
Boliche	Restaurante	Velatorios
Clínica	Salón de fiestas	Venta de pescados y mariscos
Club deportivo	Sanitarios públicos	

En el caso de comercios cuyo giro comercial no se encuentre en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto a su inclusión previo análisis por parte del Organismo Operador.

Con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa mensual correspondiente, el Organismo Operador, con base a la inspección física que realice al comercio determinará la tarifa que deberá aplicarse.

En tal sentido, a criterio de los usuarios que se encuentren en función o pretendan instalar giros o establecimientos como los antes mencionados de manera enunciativa más no limitativo, podrán realizar la solicitud al Organismo Operador para efecto de instalar un aparato medidor con cargo a su estado de cuenta.

Quedaran exceptuados de estas tarifas los comercios que por su naturaleza requieren de una mayor cantidad de agua potable, los cuales a partir de un consumo mayor a 30 m3 mensuales, tendrán la obligación de instalar un aparato medidor.

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- a) Tarifa servicio taponado y/o suspendido \$ 50.00

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- a) Domestico hasta 3 metros cúbicos \$ 100.00

Rebasando el volumen de 3 m3, el cobro por el servicio de agua potable será en base a la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Costo por M3
3 m3	15 m3	\$ 8.00
15 m3	30 m3	\$ 10.00
30 m3	45 m3	\$ 12.00
45 m3	60 m3	\$ 14.00
60 m3	999 m3	\$ 16.00

- b) Comercial hasta 3 metros cúbicos \$ 100.00

Rebasando el volumen de 3 m3, el cobro por el servicio de agua potable será en base a la siguiente tabla:

Límite inferior Límite superior Costo por M3



3 m3	15 m3	\$	11.00
15 m3	30 m3	\$	13.00
30 m3	45 m3	\$	15.00
45 m3	60 m3	\$	17.00
60 m3	999 m3	\$	19.00

V.- Los pagos por concepto de expedición y/o actualización de factibilidades de agua potable y drenaje se sujetarán de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, mismo que se clasifican de acuerdo a su uso en: habitacional, comercial e industrial.

Tabla A)

FACTIBILIDAD HABITACIONAL	
DIMENSIONES	PAGO
Menor a 105 m2	5 UMAS
De 106- 200 m2	10 UMAS
De 201- 600 m2	20 UMAS
De 601 hasta 1 hectárea	150 UMAS

TABLA B)

FACTIBILIDAD COMERCIAL	
DIMENSIONES	PAGO
Menor a 15 m2	30 UMAS
De 16- 50 m2	52 UMAS
De 51- 150 m2	100 UMAS
De 151 o más	150 UMAS

Para el caso de Instituciones Públicas Educativas y/o Dependencias de Gobierno el monto será fijo por la cantidad de 25 UMAS.

Para todos los casos la vigencia de factibilidad será de un año a partir de la fecha de expedición, por lo que transcurrido dicho periodo la misma no tendrá validez.

Haciendo mención que las medidas señaladas en m2 de las tablas A) y B) son establecidas de acuerdo a la superficie de construcción del inmueble y/o desarrollo mobiliario.

VI.- Por otros servicios que presta el comité de agua potable y alcantarillado municipal se aplicaran las siguientes tarifas:

a)	Reconexión	\$	300.00
b)	Medidor violado		450.00
c)	Contrato de agua potable		1,250.00
d)	Contrato de alcantarillado y/o drenaje		1,250.00
e)	Contrato industrial		1,500.00
f)	Cambio de nombre		250.00
g)	Constancia de no adeudo y/o existencia		250.00
h)	Pago por desazolve zona urbana (por viaje)		1,000.00
i)	Pago por desazolve periferia y zona urbana (por viaje)		1,500.00
j)	Adquisición de medidor		500.00
k)	Instalación de medidor		150.00
l)	Derechos de conexión a la red, (Fraccionamientos		1,500.00



	por casa)	
m)	Pipas de agua 10,000 lts., zona urbana	350.00
n)	Pipas de agua 10,000 lts., zona rural	450.00
o)	Pipas de agua 30,000 lts. Zona urbana	1,050.00
p)	Pago por fuga de agua en toma domiciliaria	400.00
q)	Contrato semi industrial (autolavados, moteles, hoteles)	750.00
r)	Inspección	100.00

VII.- Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VIII.- Como apoyo a la economía familiar se otorgará al contribuyente un descuento del 10% de los derechos cuando el pago lo realicen de forma anual, en los tres primeros meses del año, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.

Artículo 24.- Por limpieza, chapeo, desbroce y retiro de residuos de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, por los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza, chapeo, desbroce y retiro de lotes baldíos o frente de domicilio y banqueteta:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Por metro cuadrado, por cada vez que se intervenga. | \$ 15.00 |
| 2. Por limpieza de banquetetas: | |
| • 10 metros lineales | \$ 100.00 |
| • Metro lineal adicional | \$ 12.00 |
| 3. Por poda de árbol, siempre que no represente un riesgo para el trabajador y que cuente con la autorización de Ecología y Medio Ambiente. De \$ 50.00 a \$ 200.00 | |
| 4. Para las Instituciones Educativas y de Gobierno que soliciten los servicios, se les cobrará el 60% de dicho servicio o la aportación de los insumos para realizarlo. | |

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 25.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



- 1.- Por violación a la Norma Oficial Mexicana De \$ 100.00 a \$ 800.00
 NOM 13- SSA1-1993 "Requisitos Sanitarios que deben cumplir las Cisternas de un Vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano".

VIII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IX.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como el reglamento de observancia general en el territorio del Municipio.

X.- Multas por no exhibir cédulas de identificación municipal de servicios.

- 1.- Por no exhibir a una autoridad hacendaría municipal cédula de identificación de servicios de que dispone vigente, expedida por el H. Ayuntamiento. \$ 500.00

XI. Multas impuestas por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (COAPAM)

Infracción	Sanción Pago de Multas	Recargos	Gastos y Costas
Derrame de Agua	Al usuario o persona que realice derrame de agua potable se le impondrá por concepto de multas el pago de 10 UMA'S, ya sea que esta lo haya realizado de manera premeditada o bien imprudencial por falta de mantenimiento a su tubería.	Se podrán incrementar hasta en un 5% por concepto de recargos	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se turnan al Área Comercial Jurídica.
Toma clandestina	Al usuario que sin tener contrato autorización escrita por parte del área correspondiente del COAPAM se conecte por sí mismo o por interpósita persona al sistema de distribución de agua potable, se le impondrán por concepto de pago de multas de 10 hasta 30 UMA'S. Aclarando que en caso de reincidencia se hará acreedor al pago de 100 UMA'S, y se iniciara procedimiento jurídico ante la instancia correspondiente, dependiendo el caso de que se trate.	Se podrán incrementar hasta en un 5% por concepto de recargos	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se turnan al Área Comercial Jurídica.
Reconexión sin autorización	Cuando al usuario le sea suspendido su servicio de agua y/o drenaje por tener adeudo mayor a 3 meses, y este se reconecte por sí mismo o por interpósita persona sin haber realizado los pagos para ponerse al corriente en su estado de cuenta,	Se podrán incrementar hasta en un 5% por	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se



	se le impondrá por concepto de multa el pago de 10 UMA'S. Cabe aclarar que las reconexiones solo pueden ser realizadas por personal autorizado de COAPAM.	concepto de recargos	turnan al Área Comercial Jurídica.
Daño, manipulación y/o alteración al medidor	Al usuario que por sí o por interpósita persona realice daño, manipulación y/o alteración al medidor con la finalidad de pretender reducir la medición de su consumo de agua, o bien para que deje de realizar la medición correspondiente o simplemente para retirar el medidor. Se le impondrá por concepto de multa el pago de 15 UMA'S.	Se podrán incrementar hasta en un 5% por concepto de recargos	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se turnan al Área Comercial Jurídica.
Daño a la red de agua potable y drenaje	Al usuario que por sí o por interpósita persona provoque daño a la red de agua potable y drenaje con la finalidad de conectarse a la misma, o que por motivos de trabajo de construcción o mejora de su vivienda genere un daño a la red de distribución, se le impondrá de 10 hasta 50 UMA'S.	Se podrán incrementar hasta en un 5% por concepto de recargos	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se turnan al Área Comercial Jurídica.
Suministración	Al usuario que teniendo contrato de servicio de agua y drenaje, y que con una misma toma suministre agua al inmueble contiguo a su domicilio o bien colindante en su parte posterior, se le impondrá por concepto de multa el pago de 15 UMA'S, lo anterior debido a que el único facultado para brindar dicho servicio es el Organismo Operador. Esto con la finalidad de que no se realicen toma clandestina entre usuarios, pues lo anterior provoca la disminución de la presión al sistema de agua potable, limitando el servicio a los usuarios que si tienen contrato y van con sus pagos al corriente.	Se podrán incrementar hasta en un 5% por concepto de recargos	Se generan cuando por adeudo mayor a 6 meses, se turnan al Área Comercial Jurídica.

Artículo 37.- Los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones constitucionales por daños a bienes municipales, se cubrirán conforme a la cuantificación por medio de peritaje de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Los legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.



Artículo 40.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa de 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el ejercicio fiscal 2025, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41.- Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicara la siguiente multa:

- I. Se aplicará el 25% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 42.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio; siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento, con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en el artículo 114 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Cuando con motivo al cambio de valor no exista diferencia a cargo del Contribuyente, la Autoridad Fiscal podrá efectuar un cobro mínimo equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción XII Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.



Décimo Primero.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo Segundo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 120

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

